

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL LANDEROS PERKIC, SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN CONTRA DE BESALCO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°710

Santiago, 26 de marzo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2463, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47

del mismo cuerpo legal, señala que “*las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*”. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “*(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

4. Que, con fecha 2 de septiembre de 2016, mediante Oficio N°22835 de la Cámara de Diputados, el Sr. Miguel Landeros Perkic presentó una denuncia en esta SMA, en contra de la empresa Besalco S.A., informando lo siguiente:

“Acerca de la situación actual de los habitantes de Seno Obstrucción, afectados por la contaminación de su fuente de agua potable a consecuencia de la extracción de áridos ejecutados por la empresa constructora Besalco S.A., según denuncia presentada a principios del mes de agosto por el Comité Medioambiental y de Desarrollo conformado por vecinos de la localidad. Esta intervención, que afectó las desembocaduras de los ríos Primero y Golondrina, fue realizada por la empresa Besalco en el contexto de los trabajos que realiza en el camino Holleberg-Río Pérez (provincia de Última Esperanza). En el caso del Río Golondrina, la extracción de áridos en su desembocadura (un trabajo autorizado por la Armada de Chile) ha provocado que la marea suba cientos de metros más arriba de lo habitual y contamine con agua salada el agua de consumo humanos de los vecinos del sector (incluyendo una escuela). Reviste de especial gravedad el hecho de que la obra no haya sido ingresada por Besalco S.A. al Sistema de Evaluación Ambiental”.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 17 de octubre de 2016, mediante el Oficio Ordinario D.S.C. N°1928, se informó a la denunciante que la denuncia se había registrado en el sistema de seguimiento de la Superintendencia con el ID 1125-2016 agregándose al proceso de planificación de fiscalización.

6. Que, en razón de lo anterior, con fecha 4 de octubre de 2016, la oficina regional de Magallanes de la SMA junto con la Gobernación Marítima de Punta Arenas, efectuaron una actividad de inspección ambiental al proyecto denunciado, en la cual se constató que la empresa Besalco S.A., encargada de la construcción del camino Holleberg-Río Pérez se encontraba operando una actividad de extracción de áridos desde tres puntos: el pozo lastrero El Parrillal, río Primero y la playa contigua al río Golondrina. Asimismo, se efectuó un requerimiento de información mediante acta de fiscalización, con fecha 4 de octubre de 2016, el cual fue evacuado por el titular el 12 de octubre de 2016, remitiendo información detallada respecto a la extracción de cada punto indicado, así como el volumen de dicha operación.

7. Que, al efecto, se constató lo siguiente:

a. Pozo El Parrillal.

(i) Mediante el Decreto N°1210, de fecha 18 de agosto de 2016, la Ilustre Municipalidad de Natales aprobó el permiso municipal para la extracción de áridos en dicho sector. La autorización se efectuó para una superficie de 1 hectárea, por un volumen de 50.000 m³, durante los meses de agosto de 2016 y febrero de 2017.

(ii) Una vez efectuada la inspección ambiental, se verificó mediante imágenes satelitales que la superficie total del pozo intervenida, a la fecha de inspección, fue de 0,9 hectáreas.

(iii) En cuanto al volumen efectivamente extraído, este correspondió a un total de 374 m³ efectuado en el periodo abarcado entre los meses de julio a septiembre de 2016.

(iv) De la misma manera, el titular efectuó una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 22 de septiembre de 2016, para saber si su proyecto requería someterse a evaluación ambiental. Dicha consulta fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°267/2016/P23372, del SEA, señalando que la actividad "Apertura, Explotación, y Abandono del Empréstito "El Parrillal" no tenía una obligación de ingreso al SEIA.

b. Río Primero.

(i) En este sector, a partir de la inspección ambiental, se observó que no existía una actividad de extracción de áridos en operación.

(ii) De la revisión de los documentos remitidos por el titular con fecha 12 de octubre de 2016, se observó que el Oficio Ordinario C.P.P.N. N°12280/01, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Armada de Chile, se otorgó "Permiso de Escasa Importancia sobre sector de playa". Dicho documento autorizó la extracción superficial de 20.000 m³ de áridos desde el sector de playa contigua a la desembocadura del Río Primero, para la ejecución del proyecto "Construcción camino río Holleberg -río Pérez, etapa I, tramo km 3.000 al km 27.100, en la provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y Antártica Chilena.

(iii) Al efecto, el titular remitió con fecha 12 de octubre de 2016, antecedentes mediante los cuales se observó una extracción efectiva de 1.625 m³ en el sector río Primero.

c. Borde costero adyacente a la desembocadura del río Golondrinas.

(i) A partir de la inspección ambiental se observó que en este sector no se encontraba operando la actividad de extracción de áridos.

(ii) De la revisión de los documentos remitidos por el titular con fecha 12 de octubre de 2016, se observó que el Oficio Ordinario C.P.P.N. N°12280/01, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Armada de Chile, se otorgó "Permiso de Escasa Importancia sobre sector de playa". Dicho documento autorizó la extracción superficial de 20.000 m³ de áridos desde el sector de playa contigua a la desembocadura del Río Primero y Río Golondrina, para la ejecución

del proyecto "Construcción camino río Hollemborg -río Pérez, etapa I, tramo km 3.000 al km 27.100, en la provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y Antártica Chilena.

(iii) De la inspección ambiental se observó que la extracción en esta área se efectuó por un total de 1.625 m³, entre los meses de mayo y diciembre de 2016.

8. De la actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta SMA se dejó constancia en el expediente de fiscalización identificado bajo el rol DFZ-2016-3155-XIII-SRCA-IA.

II. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

9. Pues bien, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Considerando la descripción de la actividad, es atingente analizar lo dispuesto en el literal i) del artículo 10° de la ley N°19.300, desarrollado en los subliterales i.5.1) y i.5.3) del artículo 3° del RSEIA, que establece que requerirán de evaluación de su impacto ambiental previo:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

i.5.3 Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto".

10. Que, respecto a la tipología establecida en i.5.1) en la actividad desarrollada en el pozo El Parrillal, se llevó a cabo una extracción efectiva de áridos de 374 m³ de acuerdo a la información constatada durante la actividad de inspección, en la que además se detalla la cantidad por camión transportada:

Día	LZ2811	BF8715	LZ2807	DS5702	NB5477	PY4367	PH4308	Total
22-09-2016	17	-	-	-	-	-	-	17
25-09-2016	48	-	-	-	-	-	-	48
27-09-2016	-	-	92	-	-	-	-	92
28-09-2016	49	56	-	-	-	-	-	105
30-09-2016	21	14	-	-	-	-	-	77
Totales	184	98	92	-	-	-	-	374

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3155-XII-SRCA-IA

11. En razón de lo anterior, la extracción de áridos efectuada se encuentra muy por debajo del umbral establecido en la tipología de ingreso referida a dicha actividad indicada en la letra i.5.1 del artículo 3° RSEIA para la extracción de áridos en pozos o

canteras, ni tampoco supera el umbral de hectáreas establecido en la tipología, ya que correspondió efectivamente a 0,9 há.

12. Luego, respecto del sublitoral establecido en i.5.3) cabe hacer presente la existencia del permiso otorgado por la Armada de Chile, mediante el Oficio Ordinario C.P.P.N. N°12280/01, de fecha 16 de mayo de 2016, el cual permitió la extracción de 22.000 m³ de áridos desde el sector de playa contigua a la desembocadura del río Golondrina, así como el río Primero, entre mayo de 2016 y diciembre del mismo año.

13. Al efecto, el sector de la playa cercana a la desembocadura del río Golondrina, de acuerdo a la información remitida por el titular con fecha 12 de octubre de 2016, se da cuenta de que la cantidad extraída efectiva fue de 2.465 m³, el cual se efectuó con maquinaria tolva individualizada en la siguiente tabla:

Día	TN 6926	TN 6927	LZ 2811	BF 8715	BFGB 40	BFEB 40	
02-07-2016	78	84	-	-	-		
04-07-2016	91	91	-	-	-		
05-07-2016	21	-	-	-	-		
06-07-2016	-	84	-	-	14		
07-07-2016	-	126	-	-	-		
08-07-2016	72	-	-	-	-		
11-07-2016	56	91	-	63	-		
12-07-2016	84	56	84	84	-		
13-07-2016	77	70	70	70	-		
14-07-2016	56	70	49	49	-		
15-07-2016	-	56	70	56	-		
16-07-2016	-	-	35	21	-		
18-07-2016	-	-	12	24	-	60	
19-07-2016	-	-	63	77	-	77	
20-07-2016	-	-	56	104	-	64	
Totales	535	728	439	548	14	201	2.465

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3155-XII-SRCA-IA

14. En cuanto a la extracción efectuada en el río Primero, el titular remitió la siguiente información:

Día	TN 6926	TN 6927	LZ 2811	BF 8715	BFGB 40	DS 5702	LZ 2807	
18-07-2016	-	-	228	204	-	-	-	
20-07-2016	-	-	72	-	36	-	-	
22-07-2016	-	-	60	96	-	-	-	
25-07-2016	96	112	-	77	-	72	88	
26-07-2016	-	112	116	116	-	16	124	
TOTALES	96	224	476	493	36	88	212	1.625

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3155-XII-SRCA-IA

15. De lo anteriormente dicho, se observa que el proyecto de extracción de áridos de la empresa Besalco S.A. no supera las cantidades establecidas como umbral en el literal i.5.3) del artículo 3° RSEIA. En efecto, la suma de material extraído (2.465 m³ + 1.625 m³), nos da un total de 4.090 m³, inferior a los 50.000 m³ de extracción que hace exigible el ingreso del proyecto al SEIA.

16. En razón de ello, no es posible levantar una hipótesis de elusión, puesto que no corresponde a una actividad que supere los umbrales establecidos para la actividad de extracción de áridos en el catálogo de tipologías de proyectos que son susceptibles de generar impacto ambiental.

17. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

18. Que, a mayor abundamiento, consultada la Oficina Regional de Magallanes de la SMA, a la fecha las obras se encuentran finalizadas, no se han abierto nuevos puntos de extracción y no existen nuevas denuncias asociadas al titular y proyecto que motivaron el presente procedimiento administrativo.

III. CONCLUSIONES.

19. En atención a la descripción del proyecto obtenido de la denuncia, revisión de documentos y actividad inspectiva, se consideró relevante analizar el literal i) del artículo 3° RSEIA; no obstante, la actividad denunciada no cumple con ninguno de los supuestos que hacen exigible la evaluación de impacto ambiental previa, respecto de las tipologías citadas.

20. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

21. Que, por otro lado, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia es competente para realizar el seguimiento y fiscalización de los Instrumentos de Carácter Ambiental que sean establecidos por la Ley; de la actividad de fiscalización realizada, se concluye que al proyecto denunciado no le aplica ningún Instrumento de Carácter Ambiental de competencia de este organismo, razón por la cual no fue posible concluir que exista alguna infracción, cuya sanción corresponda a la SMA. Al efecto, cabe destacar que con fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el Oficio Ordinario MZS N°328, la oficina de Magallanes de la SMA remitió los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Magallanes, para que se investigue la contaminación denunciada en forma sectorial.

22. Que, en observancia del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Secretario de la Cámara de Diputados, en contra de la actividad de extracción de áridos desarrollada por Besalco S.A., por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada por el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario de la Cámara de Diputados, en contra de la empresa Besalco S.A., cuya actividad de extracción de áridos se ubica Sector Seno Obstrucción, comuna de Natales, Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Besalco S.A. correo electrónico: besalco@besalco.cl
- Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados. Correo electrónico: ofiscalizacion@congreso.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.



- Oficina regional de Magallanes, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Exp. N°7.129/2021